



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: MANDAMIENTO DE PAGO

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: BFC- DISTRIBUIDORA BARFACAR SAS. NIT: 901.318.791-2
Demandada : YADIRIS LINETT PEREZ CALLE C.C. 1.065.588.803
Radicado : 20001-40-03-007-2021-00197-00.

Valledupar, Octubre Cuatro (4) de Dos Mil Veintiuno (2021.) -

Procede el despacho a decidir sobre el trámite que corresponde sobre la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BFC- DISTRIBUIDORA BARFACAR SAS., en contra de YADIRIS LINETT PEREZ CALLE teniendo como título ejecutivo el pagare Nro. 011, y con fecha de creación agosto 1° de 2020, y de vencimiento el 17 de septiembre de 2020.

Revisada ésta, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G. P, y 621 y 706, y subsiguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Con relación a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago de la forma pactada, siempre y cuando no supere el límite establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de BFC- DISTRIBUIDORA BARFACAR SAS., y en contra de YADIRIS LINETT PEREZ CALLE, identificada con C.C. C.C. 1.065.588.803 por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de TRECE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL, CUARENTA Y CINCO PESOS M/ CTE. (\$13.378.045.00), por concepto de capital incorporado en el pagare Nro. 011, con fecha de creación agosto 1° de 2020, y de vencimiento el 17 de septiembre de 2020.
- b) Por los intereses de plazo o corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, desde agosto 1° de 2020, hasta la fecha de vencimiento, el 17 de septiembre de 2020.
- c) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

CUARTO. - Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los Art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto por el Decreto 806 de 2020, en caso de haber aportado correo electrónico como dirección de notificación al demandado, utilizando el sistema de confirmación de recibo de correo electrónico o mensaje de datos, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. - Reconózcasele personería jurídica al Dr. WILSON ALFREDO ROJAS CARRILLO, identificado con C.C. 77.026.217, y T.P. 165.653 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICACIÓN:	200014003007202100397-00
PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL CHILE
DEMANDADO:	VEGA DÍAZ MARIA INÉS

Valledupar ,Cesar, Octubre Cuatro (4) de Dos Mil Veintiuno (2021)

CONJUNTO RESIDENCIAL CHILE, identificada con NIT No.900.942.825-6, administrado por **ALEJANDRO VILLAZÓN MONTÉS**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.635.583, con domicilio en CALLE 36 #5F -207 Conjunto Cerrado Chile - VALLEDUPAR; e-mail: conjuntocerradochile@hotmail.com, y actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **VEGA DÍAZ MARIA INÉS** identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1.065.651.516, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$2.990.000,00) por concepto de capital adeudado contenido certificado de la deuda expedido por el demandante.

Así mismo, por el valor de los intereses moratorios sobre el capital relacionado, conforme a lo establecido por el Código de Comercio en su artículo 884, en concordancia con la certificación de Intereses expedida por la Superintendencia Bancaria

Esta judicatura en primera medida es de precisar sobre la competencia para conocer de este proceso, por los motivos que pasa a exponer:

En primer lugar, según los factores para determinar la competencia: el factor territorial y la cuantía. En cuanto a la cuantía observamos que la competencia la determina el valor de todas las pretensiones como establece el artículo 26 numeral 1° del C.G.P., de esta manera, observado el valor de las pretensiones, tal cifra no supera la mínima cuantía, pues el artículo 25 ibídem precisa que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan del equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), esto es de \$ 36.341.040. De acuerdo a las pretensiones en éste asunto se trata de un proceso de mínima cuantía.

El artículo 17 ibídem, en su numeral 1° establece que “los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia: de los procesos contenciosos de mínima cuantía (...)” Por lo que, por cuantía el despacho es competente.

Ahora, el legislador también asigna competencia en ese mismo sentido al juez del

lugar del domicilio del demandado, en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. determina que: “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.” En el presente caso observa el despacho que en la demanda se afirma bajo la gravedad de juramento que el demandado es domiciliado y residente en esta municipalidad, por lo que territorialmente el despacho es competente.

De otro lado, como asunto preliminar, de conformidad con el art. 245 del C.G.P., considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación de la pandemia (hecho notorio), se constituyó en fundamento para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Lo que se acompaña con lo señalado en el art 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, en el libelo genitor, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó bajo la gravedad del juramento que los títulos base de recaudo son exacta y fiel copia de los originales, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79, 80 y 244 del Código General del Proceso.

Se advierte que, tratándose de un proceso de mínima cuantía, y adicionalmente, se vislumbra bajo juramento en la demanda como domicilio del demandado el municipio de Valledupar, es este Juzgado competente para conocer de la presente demanda.

En este orden de ideas, Observa esta operadora que, conforme a lo estipulado en el artículo 48 de la Ley 675 del 2001, a esta demanda debe anexarse, además del poder debidamente otorgado, del certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y del título ejecutivo contentivo de la obligación, copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria (Hoy Superfinanciera) o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior, el cual no fue anexado, y que constituye

Así las cosas, bajo lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1 y 2 del CGP, se inadmitirá la demanda y se otorgará al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada CONJUNTO RESIDENCIAL CHILE, contra VEGA DÍAZ MARIA INÉS.

SEGUNDO. – Conceder a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los errores anotados en el presente auto, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. – Reconózcasele personería al Dr. JOAQUIN VARGAS MORALES identificado con C.C. No. 5.743.200 expedida en San Gil y T.P. 205.649 del C.S de la J, para actuar en este proceso como apoderados de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICACIÓN:	200014003007202100399-00
PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S
DEMANDADO:	SUAREZ GARCIA DIOCELINA MARIA

Valledupar ,Cesar Octubre Cuatro (4) de Dos Mil Veintiuno (2021)

COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS, identificada con NIT No.900044470-2, representada legalmente por **GRISEL SUAREZ ORDOÑEZ**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32732154, con domicilio en CALLE 77B #59 -61 OF.812 - BARRANQUILLA; e-mail: infocrecoop@gmail.com, p, y actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **SUAREZ GARCIA DIOCELINA MARIA** identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 45527897, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.795.000,00) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré N° CC-027309 suscrito por el demandado.

Así mismo, por el valor de los intereses pactados sobre el capital del PAGARE relacionado, desde el día 5/31/2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo establecido por el Código de Comercio en su artículo 884, en concordancia con la certificación de Intereses expedida por la Superintendencia Bancaria; y además por el valor de los intereses moratorios sobre el capital del PAGARE relacionado, desde el día 9/30/2018 a y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo establecido por el Código de Comercio en su artículo 884, en concordancia con la certificación de Intereses expedida por la Superintendencia Bancaria

Esta judicatura en primera medida es de precisar sobre la competencia para conocer de este proceso, por los motivos que pasa a exponer:

En primer lugar, según los factores para determinar la competencia: el factor territorial y la cuantía.

En cuanto a la cuantía observamos que la competencia la determina el valor de todas las pretensiones como establece el artículo 26 numeral 1° del C.G.P., de esta manera, observado el valor de las pretensiones, tal cifra no supera la mínima cuantía, pues el artículo 25 ibídem precisa que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan del equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), esto es de \$ 36.341.040. De acuerdo a las pretensiones en éste asunto se trata de un proceso de mínima cuantía.

El artículo 17 íbidem, en su numeral 1º establece que “los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia: de los procesos contenciosos de mínima cuantía (...)” Por lo que, por cuantía el despacho es competente.

Ahora, el legislador también asigna competencia en ese mismo sentido al juez del lugar del domicilio del demandado, en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. determina que: “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.” En el presente caso observa el despacho que en la demanda se afirma bajo la gravedad de juramento que el demandado es domiciliado y residente en esta municipalidad, por lo que territorialmente el despacho es competente.

De otro lado, como asunto preliminar, de conformidad con el art. 245 del C.G.P., considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación de la pandemia (hecho notorio), se constituyó en fundamento para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Lo que se acompaña con lo señalado en el art 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, en el libelo genitor, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó bajo la gravedad del juramento que los títulos base de recaudo son exacta y fiel copia de los originales, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79, 80 y 244 del Código General del Proceso.

Se advierte que, tratándose de un proceso de mínima cuantía, y adicionalmente, se vislumbra bajo juramento en la demanda como domicilio del demandado el municipio de Valledupar, es este Juzgado competente para conocer de la presente demanda.

En este orden de ideas, una vez revisada la demanda y los anexos, encuentra el despacho que no se cumple con el lleno de las formalidades legales, específicamente lo que se pretende no resulta claro como se pasa a exponer.

En lo que corresponde a los intereses peticionados, se deprecian de la siguiente manera.

En primera medida se consigna como fecha para pagar la primera de 60 cuotas, el día 31 de mayo de 2020

COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S. NIT. 900.044.470 - 2 SEÑOR: _____

APELLIDOS Y NOMBRES DEL USUARIO DEUDOR	C.C.No.	EXPEDIDA EN
Suarez Garcia Diocelina Maria	45.527.897	Cartagena
APELLIDOS Y NOMBRES DEL USUARIO CODEUDOR 1	C.C.No.	EXPEDIDA EN
APELLIDOS Y NOMBRES DEL USUARIO CODEUDOR 2	C.C.No.	EXPEDIDA EN

No declaramos deudores de Comercializadora CREDICARIBE SAS por la suma de cuarenta millones novecientos mil pesos 400.000 (M/cte) que recibimos en calidad de mutuo dinero. Nos obligamos solidaria e incondicionalmente a pagar a Comercializadora CREDICARIBE SAS, o a su orden, en sus oficinas de Cartagena la cantidad anotada en la siguiente forma: seisenta (60) cuotas mensuales de seiscientos cuarenta y cinco mil 165.000 (M/cte), siendo la primera de ellas pagadera el día 31 de Mayo del año 2020, la segunda el día _____ de _____ del año 20____ y así sucesivamente hasta completar el valor total del crédito, sin perjuicio de nuestra obligación personal de pagar las cuotas adicionales que resulten a nuestro cargo, como consecuencia de la causación de intereses moratorios o de honorarios y demás gastos que se generen en el cobro judicial o extrajudicial de la deuda, si a ello hubiera lugar.

AUTORIZACION LIBRANZA. Con el propósito de garantizar a Comercializadora CREDICARIBE SAS el oportuno cumplimiento de nuestras obligaciones, autorizamos al señor pagador a descontar de nuestro salario y/o prestaciones sociales que devengamos como funcionarios de _____, y a pagar a la orden de Comercializadora CREDICARIBE SAS las sumas mencionadas, en la forma y en los plazos anteriormente descritos. En el evento en que por cualquier circunstancia no nos fuere descontado del salario y/o prestaciones sociales el valor de la(s) cuota (s) que dentro del (os) plazo(s) establecido(s) debemos pagar a Comercializadora CREDICARIBE SAS, expresamente autorizamos al señor pagador para que nos descuente el valor de las cuotas que resulten a nuestro cargo, hasta el pago total de la deuda, sin perjuicio de nuestra obligación personal de pagar directamente en la oficina de Comercializadora CREDICARIBE SAS, el valor de la(s) cuota(s) pendiente(s), de manera que nuestra obligación no entre en mora por esta circunstancia. Sirvase igualmente descontar por anticipado, durante el tiempo que permanezcamos en vacaciones o licencia, el valor de las cuotas que deban pagarse a Comercializadora CREDICARIBE SAS.

CLAUSULA ACCELERATORIA: En todo caso, Comercializadora CREDICARIBE SAS podrá exigir el pago total del crédito y los gastos a que hubiere lugar antes de la expiración del plazo, en caso de que alguno de los suscriptores seamos demandados o se nos embarguen bienes dentro de cualquier proceso, incurramos en mora en el pago de una de las cuotas pactadas, o en caso de justo temor de incumplimiento, o en el evento en que por cualquier causa termine el contrato de trabajo o la relación laboral que origina nuestros salarios, prestaciones e indemnizaciones que para mayor seguridad de las obligaciones que asumimos por el presente documento, pignoramos en su totalidad y sin limitación alguna a favor de Comercializadora CREDICARIBE SAS. Así mismo, los firmantes de este documento, autorizamos expresamente al pagador de la empresa y/o a los fondos de cesantías en los cuales tenemos consignada nuestras cesantías, para que en caso de realizarse la liquidación definitiva o parcial del contrato de trabajo o relación laboral, de la suma que resulte a nuestro favor en virtud de dicha liquidación, sea descontada y girada directamente a Comercializadora CREDICARIBE SAS, el saldo que le adeudemos.

Igualmente autorizamos a Comercializadora CREDICARIBE SAS para que en caso de que alguno de nosotros, además de declarar la exigibilidad anticipada del crédito a nuestro cargo, proceda a realizar las solicitudes de pensión a que tuviéramos derecho, en el Instituto _____, o de pensiones legalmente constituidos, y/o exigir el pago de las cuotas adeudadas, de _____.

No obstante constituir esa la fecha en la que tendría que pagar la primera cuota, se afirma en la demanda que se incurrió en mora en fecha 30 de septiembre de 2018, esto es antes de que se cumpliera el plazo para pagar la primera cuota pactada.

Se peticionan entonces intereses corrientes desde el 31 de mayo de 2020 y moratorios desde el día 9/30/2018 (30 de septiembre de 2018) hasta que se efectúe el pago total de la obligación, lo cual no es coherente toda vez que como se van a causar intereses moratorios desde el 30 de mayo de 2018 cuando a esa fecha según la demanda no se había cumplido el plazo para pagar la primera cuota pactada.

En ese orden la pretensión no es clara incumpliendo de esa manera lo previsto en el artículo 82 numeral 4º, por lo que el despacho concederá el término de cinco(5) días para que se corrija el yerro anotado esto es la falta de claridad en las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS**, identificada con NIT No.900044470-2, representada legalmente por **GRISEL SUAREZ ORDOÑEZ**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con la C.C. No. 32732154, en contra de **SUAREZ GARCIA DIOCELINA MARIA** identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 45527897, por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase el termino de cinco (5) días para que la parte demandante proceda a subsanar el yerro anotado de falta de claridad en las pretensiones. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ, identificada con la C.C. N° 63.545.572, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 201439, como apoderado especial de **COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS**, identificada con NIT No.900044470-2, representada legalmente por **GRISEL SUAREZ ORDOÑEZ**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32732154, en los términos y para los fines conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICACIÓN:	200014003007202100429-00
PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPROFESORES
DEMANDADO:	ELVIA MARIA MEJIA PINEDA

Valledupar ,Cesar , Octubre Cuatro (4) de Dos Mil Veintiuno (2021)

COOPROFESORES, identificada con NIT No.890201280-8, representada legalmente por **CARMEN ALICIA GUTIERREZ PAEZ**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32732154, con domicilio en CALLE 16 #12 -67 - VALLEDUPAR; e-mail: notificacion@cooprofesores.com, y actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **ELVIA MARIA MEJIA PINEDA** identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 49.738.833, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$11.839.540,00) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré N° 600316679 suscrito por el demandado. Asi mismo, por el valor de los intereses pactados sobre el capital del PAGARE relacionado, desde el dia 6/01/2020 y hasta 24/05/2021, conforme a lo establecido por el Código de Comercio en su artículo 884, en concordancia con la certificación de Intereses expedida por la Superintendencia Bancaria; y además por el valor de los intereses moratorios sobre el capital del PAGARE relacionado, desde el día 24/05/2018 a y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo establecido por el Código de Comercio en su artículo 884, en concordancia con la certificación de Intereses expedida por la Superintendencia Bancaria

Esta judicatura en primera medida es de precisar sobre la competencia para conocer de este proceso, por los motivos que pasa a exponer:

En primer lugar, según los factores para determinar la competencia: el factor territorial y la cuantía. En cuanto a la cuantía observamos que la competencia la determina el valor de todas las pretensiones como establece el artículo 26 numeral 1° del C.G.P., de esta manera, observado el valor de las pretensiones, tal cifra no supera la mínima cuantía, pues el artículo 25 íbidem precisa que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan del equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), esto es de \$ 36.341.040. De acuerdo a las pretensiones en éste asunto se trata de un proceso de mínima cuantía.

El artículo 17 íbidem, en su numeral 1° establece que “los Jueces Civiles Municipales concocenen única instancia: de los procesos contenciosos de minima cuantía (...)”

Por lo que, porcuantía el despacho es competente.

Ahora, el legislador también asigna competencia en ese mismo sentido al juez del lugar del domicilio del demandado, en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. determina que: “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.” En el presente caso observa el despacho que en la demanda se afirma bajo la gravedad de juramento que el demandado es domiciliado y residente en esta municipalidad, por lo que territorialmente el despacho es competente.

De otro lado, como asunto preliminar, de conformidad con el art. 245 del C.G.P., considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación de la pandemia (hecho notorio), se constituyó en fundamento para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Lo que se acompaña con lo señalado en el art 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, en el libelo genitor, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó bajo la gravedad del juramento que los títulos base de recaudo son exacta y fiel copia de los originales, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79, 80 y 244 del Código General del Proceso.

Se advierte que, tratándose de un proceso de mínima cuantía, y adicionalmente, se vislumbra bajo juramento en la demanda como domicilio del demandado el municipio de Valledupar, es este Juzgado competente para conocer de la presente demanda.

En este orden de ideas, observa esta operadora judicial que existe una incongruencia entre los hechos de la demanda y las pretensiones en el sentido que, por un lado se afirma en el numeral “TERCERO” de los “HECHOS” que los intereses corriente sobre el capital que adeuda el demandado para con el demandante es a partir del 6 de enero del 2020 y, en el segundo párrafo de las “PRETENSIONES”, solicita el pago de intereses corrientes desde el 6 de enero del 2020 hasta el 24 de mayo de 2021, por otro lado, se solicita en el numeral “TERCERO” de las “PRETENSIONES” solicita el pago de intereses moratorios desde el 6 de enero del 2020 hasta el 24 de mayo de 2021 razón por la que se puede colegir la discrepancia en las fechas establecidas para los intereses,

Aunado a lo anterior, se tiene que en el pagaré se establece como fecha de creación del pagaré el día 23 de noviembre de 2017 y fecha de vencimiento el día 7 de diciembre de 2019 , lo que confrontado con lo expuesto en el libelo de la demanda

no coincide, toda vez que las fechas a partir de las cuales se peticionan liquiden intereses corrientes y moratorios son disimiles.

Tal falta de claridad en los hechos y pretensiones denotan el incumplimiento de lo previsto en el numeral 4º del artículo 82 del C.G. del P., según el cual lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad.

Así las cosas, bajo lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1 y 2 del CGP, se inadmitirá la demanda y se otorgará al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada COOPROFESORES contra ELVIA MARIA MEJIA PINEDA, por el incumplimiento de lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G. del P. , conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – Conceder a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los errores anotados en el presente auto, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. - Reconózcasele personería a la Dra. EDNA ISABEL SOLANO BOLIVAR identificada con C.C. No. 49.685.391 y T.P. 43.456 del C.S.J para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICACIÓN:	200014003007202100447-00
PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPROFESORES
DEMANDADO:	YINETH HERNANDEZ TRUJILLO

Valledupar ,Cesar Octubre Cuatro (4°) de Dos Mil Veintiuno (2021)

COOPROFESORES, identificada con NIT No.890201280-8, representada legalmente por **CARMEN ALICIA GUTIERREZ PAEZ**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32732154, con domicilio en CALLE 16 #12 -67 - VALLEDUPAR; e-mail: notificacion@cooprofesores.com, y actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **YINETH HERNANDEZ TRUJILLO** identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 49.763.631, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero ONCEMILLONES SEISCIENTOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$11.600.640,00) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré N° 600370812 suscrito por la parte ejecutada.

Asi mismo, por el valor de los intereses pactados sobre el capital del PAGARE relacionado, desde el dia 22/11/2019 y hasta 05/05/2025, conforme a lo establecido por el Código de Comercio en su artículo 884, en concordancia con la certificación de Intereses expedida por la Superintendencia Bancaria; y además por el valor de los intereses moratorios sobre el capital del PAGARE relacionado, desde el día 07/10/2020 a y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo establecido por el Código de Comercio en su artículo 884, en concordancia con la certificación de Intereses expedida por la Superintendencia Bancaria

Esta judicatura en primera medida es de precisar sobre la competencia para conocer de este proceso, por los motivos que pasa a exponer:

En primer lugar, según los factores para determinar la competencia: el factor territorial y la cuantía. En cuanto a la cuantía observamos que la competencia la determina el valor de todas las pretensiones como establece el artículo 26 numeral 1° del C.G.P., de esta manera, observado el valor de las pretensiones, tal cifra no supera la mínima cuantía, pues el artículo 25 íbidem precisa que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan del equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), esto es de \$ 36.341.040. De acuerdo a las pretensiones en éste asunto se trata de un proceso de mínima cuantía.

El artículo 17 íbidem, en su numeral 1° establece que “los Jueces Civiles Municipales

conocen en única instancia: de los procesos contenciosos de mínima cuantía (...)" Por lo que, porcuantía el despacho es competente.

Ahora, el legislador también asigna competencia en ese mismo sentido al juez del lugar del domicilio del demandado, en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. determina que: "en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado." En el presente caso observa el despacho que en la demanda se afirma bajo la gravedad de juramento que el demandado es domiciliado y residente en esta municipalidad, por lo que territorialmente el despacho es competente.

De otro lado, como asunto preliminar, de conformidad con el art. 245 del C.G.P., considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación de la pandemia (hecho notorio), se constituyó en fundamento para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Lo que se acompaña con lo señalado en el art 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, en el libelo genitor, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó bajo la gravedad del juramento que los títulos base de recaudo son exacta y fiel copia de los originales, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79, 80 y 244 del Código General del Proceso.

Se advierte que, tratándose de un proceso de mínima cuantía, y adicionalmente, se vislumbra bajo juramento en la demanda como domicilio del demandado el municipio de Valledupar, es este Juzgado competente para conocer de la presente demanda.

En este orden de ideas, revisada la demanda observa esta operadora judicial que existe una incongruencia entre los hechos de la demanda, las pretensiones y lo acordado en PAGARE en el sentido que, por un lado se afirma en el numeral "SEGUNDO" de los "HECHOS" que los intereses corrientes sobre el capital adeudado que el demandado tiene con el demandante es desde el 22 de Noviembre de 2019 hasta el 5 de mayo del 2025 asimismo, en el numeral "SEGUNDO" de las "PRETENSIONES", solicita el pago de intereses moratorio desde el 22 de Noviembre de 2019 hasta el 5 de mayo del 2025, en sentido contrario se establece como fecha de vencimiento en el PAGARÉ en la cláusula "PRIMERO" que la fecha de vencimiento del título valor aportado es 7 de octubre de 2020, razón por la cual no procedería librar mandamiento por concepto de intereses corrientes del 22 de noviembre de 2019 hasta el 05 de mayo de 2025, y moratorios del 7 de octubre de 2020 al pago total de la obligación, por cuanto se estarían cobrando intereses

corrientes y moratorios al mismo tiempo y durante el mismo periodo.

En ese orden de ideas, se incumple el requisito exigido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, según el cual lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad.

Así las cosas, bajo lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1 y 2 del CGP, se inadmitirá la demanda y se otorgará al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada COOPROFESORES contra YINETH HERNANDEZ TRUJILLO.

SEGUNDO. – Conceder a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los errores anotados en el presente auto, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. - Reconózcasele personería a la Dra. Madelaine Zabaleta Daza identificada con C.C. No. 49.779.22 y T.P. 112.567 del C.S.J para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez